



ENCARCELARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Indultado 21/XI/912 Año de 189

Rematado *Facundo Alfaro* FILIACION N.º 2130 CELDA N.º 360

Delito *Homicidio y lesiones*

Pena *doce años (12)*

Comienza la condena *Setiembre 21 de 1901*

Termina la condena el *21 de Setiembre de 1913.*
Tribunal Cajamarca (Chota)

EL SECRETARIO

[Signature]

Penitenciaria de Lima

227

No. 360

Delitos

Homicidio y lesiones

Pena

12 años

Tribunal

Cajamarca

Principia

En 21 de 1901

Retratado

en

Termina

en

1913

1912



Filiación de

Pacundo Alfaro

Estatura

170

Ojos

Pardos

Patria

Peru

Nariz

Regular

Edad

35 años

Barba

Pigra

Estado

Casado

Profesión

Librero

Color

Blanco

Complexión

Robusto

Señales particulares

Lima, Octubre 9 de 1903.

Señor Director del Panóptico. -

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena á Facundo Alfaro, á penitenciaría en tercer grado, término máximo, o sean doce años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el tiempo para la principal desde el 21 de Setiembre de 1901. Al efecto, dictese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. = Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último"

Establecimiento el testimonio de
condena."

Que transcribo á U.S. para
su conocimiento y demás fines
adjuntándole el testimonio
su referencia.

Dios que á U.S.
Ricardo Aranda



Lima, 14 de Octubre de 1903.
Sigue copia del testi-
monio de su referencia en el li-
bro respectivo y archivar con el
original

Namiro
y Larate



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

José Roldores Ipuloeta, Escri-
bano de Estado de la Provin-
cia de Tarma.

Certifico: - que la senten-
cia expedida por el señor Con-
juzgado de primera Instancia de la Provin-
cia doctor don Eliseo Díaz Perales, con-
denando al reo de homicidio y lesio-
nes Faundo Alfaro a la pena de
penitenciaria en tercer grado térmi-
no máximo, y la de vista del Supe-
rior Tribunal, - son del tenor siguien-
te:

Senten-
cia de
1ª Inst.

En la causa criminal se-
guida contra Faundo Alfaro y
Francisco Rojas por los delitos de
homicidio consumado en la perso-
na de don Teofisto Helgado y homi-
cidio frustrado en la de don Gabriel
Arteaga, que se ha tramitado de
oficio y con intervención de don
Mamuel Loaira como defensor de los
referidos encausados en el plenario.
Vistos; resultando de autos. Primero:
que por denuncia de la autoridad po-
lítica del distrito de Tarma, el Jue-
de paz de dicho distrito, ha ins-
truido sumario por los delitos de
homicidio consumado en la perso-

//na de don Teofisto Helgado y ho-
micidio frustrado en la de don Ga-
briel Arteaga contra Faundo Alfa-
ro y Francisco Rojas, el que terminan-
do, apreciándose su mérito, se ha
librando mandamiento de prisión
en forma contra ambos inculpa-
dos, por auto de catorce de Agosto
de mil novecientos uno, de fojas
treinta y nueve, el que, después de
evacuadas las instructivas de los
acusados que han sido habidos pre-
teriommente, ha sido confirmado por
auto de vista de cuatro de Febrero
de mil novecientos dos, que corre á fo-
jas setenta, en la parte que ha mo-
tivado la apelación, esto es, en la re-
lativa al mandamiento de prisión
en forma contra Francisco Rojas,
aclarando el Superior Tribunal, con-
firmar contra éste el mandamiento
de prisión, en virtud de figurar como
cómplice de los delitos que se
juzgan. - Segundo: que en la se-
gunda estación, llenados los trámi-
tes legales, se ha abierto la causa
á prueba por el término de seis
días que se han ^Aprorrogado á los
quince de ley, durante el que las
partes por inercia no han apren-



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

do las que les correspondia, sino des-
 pues por lo que han sido desecha-
 das; pero se ha interpuesto tachar a
 los testigos del sumario y previa la
 tramitación de estilo, se han ofreci-
 do las respectivas pruebas para au-
 ditarlas; y por el Ministerio fiscal
 para abonar a esos testigos tacha-
 dos; y estando producidas las alu-
 didas pruebas en su totalidad y
 habiéndose absuelto todas las ci-
 tas hechas por los encausados en
 sus instructivas y confesión, es lle-
 gado el caso de decidir definitiva-
 mente la controversia. - Y conside-
 rando: Primero: que el cuerpo del
 delito en el homicidio consumado
 y en el homicidio frustrado, se ha-
 llan acreditados de manera fehac-
 iente: el primero, por las diligen-
 cias de reconocimiento de la lesión
 que ha tenido el cadáver del víctima-
 do don Teofisto Belgado - fojas cin-
 co - por el dictamen de los peritos
 reconocedores de esa lesión, don Pi-
 del Porada y Luis Contreras - fojas
 ocho, - y por la partida funeraria
 del indicado victimado - fojas vein-
 te y cuatro; - y el segundo, por el dic-
 tamen de los peritos reconocedores

// de la lesión inferida á don Gabriel
Arteaga, don Manuel Quintana y
José Rosario Vargas - fojas diez y nue-
ve. - Segundo: - que por las declara-
ciones de los testigos presenciales don
Anselmo Guevara, María Boranegra,
Isaac Cruzalegui y Lizandro Cru-
zalegui, de fojas nueve, once, cator-
ce, diez y seis, veinte y siete y trein-
ta, que se hallan corroboradas por
las de los testigos Rufina Castillo, Pe-
la Guispe, Juan Campos y Filibe-
to Alarcón - fojas doce, veinte y cin-
co, treinta y dos y treinta y cuatro,
así como por las de los testigos de
abono doña Francisca Guevara, Fe-
lísfora Castillo, José de la Cruz Ar-
nao, Melchor Vergaray y Félix Jor-
da, de fojas ciento cuarenta y siete
fojas ciento cincuenta y dos, se halla
probada plenamente la culpabili-
dad de Faundo Alfaro como auto-
re de los delitos de homicidio consen-
suado y homicidio frustrado á que
se hace referencia; pues las declara-
ciones de sus testigos de coartado
Felísfora Lorada, Pacifico Posada,
Juan Mejía, de fojas ciento veinte
y cinco vuelta y ciento sesenta, no
excluyen la posibilidad de su delito.



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

cuencia; y en cuanto a las declara-
 ciones de sus testigos en el inciden-
 te de tachas Román Rojas, Gabriel
 Requejo, Quintín Rojas, Félixforo
 Lorada y Ezequiel Collazos - fojas
 ciento treinta y cinco a ciento trein-
 ta y nueve - no sirven legalmente
 para acreditar tales tachas en debida
 forma, puesto que las relaciones de
 parentesco se acreditan con partidas
 de Registro o Parroquiales; y máxi-
 me cuando no se refieren a todos
 los testigos que lo inculpan y cuan-
 do se nota a la simple vista que
 han sido tomadas ad hoc. - Terce-
 ro: que ^{a por} las declaraciones de los testigos
 presenciales ya mencionados Isaac
 Cruzalegui y Filiberto Cruzalegui, así
 como por las de los testigos Ansel-
 mo Guevara y Filiberto Alarín, y
 las de los de abono Tomasa Gueva-
 ra, Félixforo Castillo, José de la Cruz
 Armas, Melchor Vergara y Félix
 Faboada, también ya mencionados,
 se halla probada plenamente la de-
 linuencia de Francisco Rojas como
 cómplice de los delitos que se perqui-
 ran, en virtud de que ellos constatan
 haber estado acompañando a Fa-
 cundo Alfaro en actitud hostil con

// palo en mano desafiando á Juan
Guerrero y cooperando indirecta-
mente á la ejecución de los deli-
tos con actos simultáneos, hallán-
dose por lo mismo incurso en el ar-
tículo quince del Código Penal; no
estando, desde luego, desvirtuada
la enunciada probanza, por las de-
claraciones de sus testigos de coar-
da Maria Encarnación Hoyos, Rufi-
no Berrios, Valentín Monsalve, Ar-
ro Perales, Residerio Salas, Isaac Ba-
bora y Maria Concepción Hoyos, de
fojas ciento seis, ciento diez, ciento
once y ciento veinte y ocho á ciento
treinta y dos respectivamente, por-
que de una manera vaga dicen
que la hora en que se habia com-
etido los delitos, estaban jaranan-
do con Francisco Rojas; y porque
á su vez las tachas que ha interp-
to á algunos de los testigos que lo
complicar, no las ha probado en fo-
ma con la testimonial que se ha
actuado al efecto de fojas ciento diez
y ocho á ciento veinte y una, con-
tente en las declaraciones de los mis-
mos testigos en el otro incidente de
tachas de que se ha hecho alusión.
Por estos fundamentos, y adminis-

trando justicia á nombre de la Na-
cion. Fallo: que debo condenar como
en efecto condeno á Faundo Alfaro
y Francisco Rojas, dando cumpli-
miento á lo prescrito en los artícu-
los doscientos treinta, cuarenta y
ocho y cuarenta y cinco del Código
Penal, á las penas de penitenciaría
en tercer grado y segundo grado au-
mentadas en un término respectiva-
mente, ó sea á trece años al primero
y diez al segundo, con las accesorias
de ley y la responsabilidad civil con-
siguiente; debiendo contarse las pe-
nas principales desde el ingreso de
los expresados inculcados á la carcel
de esta ciudad, á cuyo efecto el Alcaí-
de pondrá las correspondientes cons-
tancias en autos. - Y por esta mi senten-
cia, que será consultada caso de que
no fuese apelada, juzgando en pri-
mera Instancia, así lo pronuncio, man-
do y firmo estando en audiencia pú-
blica, en Chota, á los nueve días del
mes de Febrero de mil novecientos tres.
E.° Dñs Perales. - Dio y pronunció la
sentencia que antecede, el señor Con-
jue de primera Instancia de esta
Provincia doctor don Eliseo Dñs Pe-
rales, estando en audiencia pública
en la sala de su despacho á las cua-
tro de la tarde del día de su fecha,
por ante el Escribano don Diego

Quijano; de que doy fe. - J. M. San
Idem rehes. - Cajamarca, Abril ocho de mil
de vista.) novecientos tres. - Vistos; considera-
do: que la culpabilidad de Faun-
do Alfaro en el homicidio consu-
mado en la persona de don Feofis-
to Helgado, en la madrugada del
tres de Febrero de mil novecientos
uno en el pueblo de Sicoña, se ha-
lla plenamente comprobada con
el testimonio de los diez testigos
presenciales del sumario, cuyos
deposiciones se registran de fojas
nueve a fojas treinta y seis, en las
que consta igualmente que el mis-
mo Alfaro fue el que causó la he-
rida inferida a Gabriel Arteaga
que se halla debidamente recono-
cida, así como el cuerpo del otro
delito, como aparece de los dicta-
menes de fojas ocho y diez y nue-
ve; que la plenitud de esa prue-
ba no ha sido desvirtuada, ni por
la de tachas a los testigos contra-
restada por la de abono, ni por
la referente a la coartada produ-
cida a favor de Alfaro desde
que ésta consta de menor número
de testigos; que si bien debe au-
mentarse en un término la pen-
na correspondiente al homici-
da por ser autor del otro delito
de la referida herida grave, con

curre á favor del reo la circunstancia atenuante de la embriaguez en que se encontró al consumar los dos crímenes y debe hacerse la compensación prevista por la ley; que respecto del otro procesado Francisco Rojas designado como cómplice de dichos delitos resulta que no debe ser considerado como tal desde que no ha cooperado directa y secundariamente á su ejecución por medio de actos anteriores ó simultáneos, según la definición establecida en el artículo quince del Código Penal, pues su participación se ha limitado á provocar á Juan Guenero para que salga amenazándolo con un palo por la circunstancia de creerse agraviado con el hecho de haber sido despedido de la reunión sin haber habido tiempo para que se hubiese puesto de acuerdo con Alfaro, á fin de realizar los delitos que se juzgan, ni haber practicado ningún acto que hubiese contribuido á la realización de éstos que se operaron subitamente por solo el citado Alfaro; y que tampoco puede ser considerado Rojas como encubridor por no haber intervenido de ninguno de los modos detallados en el artículo diez y seis del mismo

// Código; por tanto: confirmaron la sentencia apelada de fojas ciento sesenta y una vuelta, su fecha nueve de Febrero último, en cuanto condena a Facundo Alfaro reo de los delitos de homicidio y lesiones antes mencionadas, a la pena de penitenciaria, debiendo entenderse ésta en tercer grado término máximo, o sean doce años que comensarán a contarse desde el veinte y uno de Setiembre de mil novecientos uno, fecha en que fue detenido, como aparece del certificado de fojas ciento sesenta y seis, y a las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por seis años más después de cumplida, interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años después de cumplida ésta, así como a la responsabilidad civil que le corresponde: revocaron la otra parte de la misma sentencia que impone también la pena de penitenciaria a Francisco Rojas considerándole como cómplice de los mismos delitos: lo absolviéron de la instancia; y los devolvieron, previniendo al Juez que en toda sentencia con



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

denatoria especifique las penas
 accesorias y determine con preci-
 sión la fecha en que deben prin-
 cipiar a contarse las que se impon-
 ga. = Pastor. = Arana. = Castañeda. =
 Montoya. = Mejía. = Se votó y pu-
 blicó, de que certifico. = Antonio Mata.
 Es fiel copia de sus originales a los que
 me remito en caso de necesidad. = Chota,
 Julio veinte y siete de mil novecientos
 tres. = Entre líneas. = por = vale.

José R. Benloeta.

V.B.º

Díaz Terrel. Escribano de Estado.

Copiado libro 4.º pagina 835

Filiación de Jacinto Alfaro	
Estadina -	1. 70
País -	Perú
Edad -	38 años
Estado -	Casado
Color -	Blanco
Ojos -	Pardos
Varis -	Regulor
Barba -	Bagote
Profesión -	Escritor
Complexión -	Robusto

Senales particulares

Ninguna

El auxiliar
 J. Castañeda